

## 5.2. Otros anuncios

### CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

Anuncio de la Delegación Provincial de Huelva sobre notificación. 11.286

Anuncio de la Delegación Provincial de Huelva sobre notificación. 11.286

### CONSEJERIA DE SALUD

Anuncio de la Delegación Provincial de Almería sobre notificación. 11.287

### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre extravío de título de Graduado Escolar. (PP. 2753/97). 11.287

Anuncio de la Delegación Provincial de Córdoba, sobre Edicto de 27 de agosto de 1997, por el que se cita al funcionario don Francisco López Gutiérrez para prestar declaración en la instrucción del expediente disciplinario núm. 13/97. 11.287

### AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DEL CAMINO (HUELVA)

Resolución de 7 de julio de 1997, por la que se anuncia la Oferta de Empleo Público para 1997. 11.287

### AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Anuncio de bases. 11.288

### AGENCIA TRIBUTARIA

Anuncio de la Dependencia Regional de Recaudación de Málaga, sobre relación de liquidaciones del deudor a la Hacienda Pública que se cita. 11.290

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*CORRECCION de error de la Resolución de 26 de junio de 1997, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, por la que se hace público el calendario de subastas ordinarias del Programa de Emisión de Pagares de la Junta de Andalucía para 1997 y se convocan las correspondientes subastas a realizar dentro del mismo (BOJA núm. 74, de 28.6.97).*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Resolución antes citada, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

- Página 7866, 2.ª columna, línea 36, donde dice como fecha de presentación de ofertas y resolución «09/09/97», debe decir «10/09/97».

Sevilla, 4 de septiembre de 1997

### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 200/1997, de 3 de

septiembre, ha regulado en sus aspectos fundamentales la organización y el funcionamiento de dichos Centros. En su disposición final primera autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el mismo.

En este sentido, las normas que se regulan mediante la presente Orden, que tienen un carácter de permanencia, pretenden proporcionar un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de los Centros a los que resultan de aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

#### I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

##### Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### II. PROYECTO DE CENTRO

##### Artículo 2. El Proyecto de Centro.

El contenido, la elaboración y la aprobación del Proyecto de Centro se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 200/1997, de 3 de septiembre.

##### Artículo 3. Institutos de nueva creación.

Los Institutos de Educación Secundaria de nueva creación dispondrán de un período de dos cursos académicos

para elaborar el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

#### Artículo 4. Difusión del Proyecto de Centro.

El Director del Centro entregará una copia del Proyecto de Centro a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos y adoptará las medidas adecuadas para que dicho Proyecto de Centro pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto de Centro podrá ser consultado por el profesorado, por el alumnado y por los padres y madres interesados por el Centro, aun sin formar parte de él.

#### Artículo 5. Modificaciones del Proyecto de Centro.

1. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto de Centro, las propuestas de modificación podrán hacerse por el Equipo directivo, por el Claustro o por un tercio de los miembros del Consejo Escolar. En los casos del Equipo directivo o del Claustro, la propuesta se acordará por mayoría simple de los miembros que componen estos órganos.

2. Una vez presentada la propuesta, el Director del Centro fijará un plazo de al menos un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. Dicha propuesta de modificación será sometida a votación por el Consejo Escolar en el tercer trimestre del año académico y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente, en caso de ser aprobada.

#### Artículo 6. Evaluación del Proyecto Curricular de Centro.

1. El Proyecto Curricular de Centro será evaluado anualmente por el Claustro. Las propuestas de modificación, si las hubiere, serán presentadas por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica al Claustro en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación.

2. Cuando se introduzcan modificaciones en el Proyecto Curricular de algunas etapas educativas, se deberán respetar las decisiones que afecten a la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación y promoción seguidos por el alumnado que hubiera iniciado los estudios de esa etapa con anterioridad a dichas modificaciones.

3. Cuando el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria sea impartido en un Colegio de Educación Primaria y éste se encuentre adscrito a un Instituto, el Proyecto Curricular se referirá a toda la etapa y en su elaboración, seguimiento y evaluación participarán todos los maestros y profesores que impartan docencia en la etapa.

### III. ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

#### Artículo 7. Actividades extraescolares.

1. Las actividades extraescolares tendrán carácter voluntario para el alumnado y no podrán constituir discriminación para miembro alguno de la comunidad educativa.

2. La organización de las actividades extraescolares que se incluyan en el Plan Anual de Centro podrá realizarse por el mismo Centro, o a través de las Asociaciones de Padres de Alumnos, de Alumnos o de otras asociaciones colaboradoras, o en colaboración con las Entidades Locales. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos de dichas actividades.

3. La programación de las actividades extraescolares a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, incluirá:

a) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores

de la comunidad educativa, o en aplicación de los acuerdos con otras entidades.

b) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar.

c) Las actividades extraescolares deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

d) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

e) Cuantas otras se consideren convenientes.

### IV. ORGANOS DE GOBIERNO

#### Artículo 8. Organos de Gobierno.

1. Los Institutos de Educación Secundaria tendrán los órganos unipersonales de gobierno que se establecen en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de estos Centros.

2. La regulación de los órganos colegiados de gobierno de los Centros a que se refiere la presente Orden se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios (BOJA del 9).

#### Artículo 9. El Consejo Escolar en Centros de nueva creación.

Los Centros de nueva creación procederán a la constitución del Consejo Escolar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 del citado Decreto 486/1996, de 5 de noviembre. Por tanto, procederán a celebrar elecciones durante el primer trimestre del curso académico. En dichas elecciones se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Para ello los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del Consejo Escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.º del artículo 18 del referido Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior y, en su caso, al representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa.

### V. ORGANOS DE COORDINACION DOCENTE

#### Artículo 10. Organos de coordinación docente.

1. En los Institutos de Educación Secundaria existirán los órganos de coordinación docente que se establecen en el artículo 32 del Reglamento Orgánico de estos Centros.

2. La elección y propuesta de nombramiento de estos órganos de coordinación docente se llevará a cabo, cuando proceda, en el mes de septiembre.

#### Artículo 11. Reuniones de los departamentos didácticos.

1. Los departamentos, a que se refiere el artículo 32 del citado Reglamento Orgánico, se reunirán al menos una vez a la semana, siendo obligatoria la asistencia para todos sus miembros.

2. Para facilitar dichas reuniones, los Jefes de Estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora a la semana de las de obligada permanencia en el Centro en la que los miembros de un mismo departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

3. Los maestros y maestras que impartan docencia en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se incorporarán, a todos los efectos, como integrantes de los mismos, a los departamentos didácticos, en función del área o áreas que impartan, de acuerdo con la corres-

pondencia entre atribución de áreas y departamentos que se relaciona a continuación:

- Inglés: Inglés.
- Francés: Francés.
- Lengua Castellana: Lengua Castellana y Literatura.
- Matemáticas: Matemáticas.
- Ciencias de Naturaleza: Ciencias Naturales.
- Ciencias Sociales y Geografía e Historia: Geografía e Historia.
- Educación Física: Educación Física y Deportiva.
- Música: Música.
- Educación Especial: Orientación.

Artículo 12. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica en los Institutos de Educación Secundaria se adecuará en su composición, organización y competencias a lo establecido en los artículos 48 y 49 del Reglamento Orgánico de estos Centros.

2. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica se reunirá con una periodicidad mensual y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias.

Artículo 13. Designación de tutores.

1. La designación de los tutores se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del mencionado Reglamento Orgánico.

2. La tutoría de cada grupo de alumnos recaerá preferentemente en el profesor o profesora que tenga mayor horario semanal con dicho grupo.

3. Las tutorías de grupos de alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria serán asignadas, preferentemente, a los maestros y maestras que imparten docencia a dichos grupos.

4. Los profesores y profesoras que impartan docencia en más de un Centro sólo podrán ser designados tutores en su Centro de origen.

Artículo 14. Organización de la tutoría.

1. Cada tutor celebrará antes de la finalización del mes de noviembre una reunión con todos los padres y madres de los alumnos para exponer el plan global del trabajo del curso, la programación y los criterios y procedimientos de evaluación, así como las medidas de apoyo que, en su caso, se vayan a seguir, previamente acordados por el Equipo educativo del grupo de alumnos. Asimismo, mantendrá contactos periódicos con cada uno de ellos y, al finalizar el año académico, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso.

2. En el horario del tutor se incluirán tres horas a la semana de obligada permanencia en el Centro educativo. Una hora se dedicará a actividades con el grupo de alumnos que, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, se incluirá en el horario lectivo. Otra se dedicará a las entrevistas con los padres y madres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos; esta hora se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los padres y, en todo caso, en sesión de tarde. La tercera hora se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

## VI. HORARIOS

Artículo 15. Elaboración de los horarios.

1. El Jefe de Estudios elaborará una propuesta de horario, que deberá confeccionarse de acuerdo con los

criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores. Dicha propuesta comprenderá los siguientes aspectos:

- a) El horario general del Centro.
- b) El horario individual del profesorado.
- c) El horario del alumnado.

2. Asimismo, el Secretario elaborará la propuesta de horario del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.

Artículo 16. Horario general del Centro.

1. El horario general del Centro, que comprenderá la distribución de la jornada escolar, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo recogido en el Proyecto de Centro tanto en el Proyecto Curricular, como en el Plan Anual de Centro.

2. La jornada escolar podrá ser distinta para las diferentes etapas o ciclos, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento de los alumnos y alumnas según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del Centro. La jornada escolar en el primer y segundo cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será la que tuviera el Centro autorizada para las restantes etapas o ciclos, garantizando en aquellos casos de jornada lectiva continuada en período de mañana, la asistencia de los alumnos y alumnas, al menos, dos tardes, para el desarrollo de actividades complementarias o extraescolares.

3. El horario general del Centro deberá especificar:

a) El horario y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo. A tales efectos, el Director facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, proporcionándoles su ubicación y acceso al Centro docente para el mejor desarrollo de sus actividades.

b) El horario lectivo para cada una de las etapas o ciclos.

c) El horario y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos y alumnas cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

Artículo 17. Horario del profesorado.

1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada laboral de los funcionarios públicos docentes (BOJA del 11), según la cual los profesores y profesoras permanecerán en el Instituto treinta horas semanales. El resto hasta las treinta y siete horas y media semanales serán de libre disposición de los profesores y profesoras para la preparación de actividades docentes o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. Tendrá la consideración de horario lectivo el que se destine a la docencia directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo, así como la hora de tutoría, contemplada en el horario de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

3. La suma de la duración del horario lectivo y las horas complementarias de obligada permanencia en el Instituto, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de treinta horas semanales. De ellas, un mínimo de veinticinco se computarán semanalmente como horario regular, debiéndose dedicar la parte de este horario que no sea lectivo a la realización de actividades tales como:

- Reuniones de Departamentos.
- Actividades de tutoría.
- Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
- Programación de actividades educativas. En su caso, seguimiento del programa de formación en centros de trabajo.
- Servicio de guardia.
- Atención a los problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas.
- Organización y funcionamiento de la biblioteca del Centro.

4. Las restantes horas hasta completar las treinta de obligada permanencia, le serán computadas mensualmente a cada profesor por el Jefe de Estudios y comprenderán las siguientes actividades:

- Asistencia a reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar.
- Asistencia a sesiones de evaluación.
- Actividades complementarias y extraescolares.
- Actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesorado, que podrán ocupar un máximo de 70 horas a lo largo de todo el año académico y cuya imputación deberá realizarse de manera ponderada a lo largo del curso a este horario, con el fin de que ello no obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesorado donde se realicen y de las mismas habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

5. Al menos una hora a la semana se procurará la coincidencia del profesorado integrado en los distintos órganos de coordinación docente, a fin de asegurar la coordinación y el funcionamiento de los mismos.

#### Artículo 18. Profesorado de guardia.

1. Serán funciones del profesorado de guardia las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.
- b) Dedicar una mayor atención a los alumnos y alumnas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, incluyendo los recreos, a fin de garantizar su integración en el Instituto en las mejores condiciones posibles.
- c) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesorado sea necesario, así como atender a los alumnos y alumnas en sus aulas.
- d) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias o retrasos del profesorado.
- e) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el Equipo directivo del Centro el correspondiente traslado a un Centro sanitario en caso de necesidad y comunicarlo a la familia.

2. En la confección del horario del servicio de guardia se procurará una distribución proporcional del profesorado, con objeto de evitar que se concentren las guardias en las horas centrales de la actividad escolar en detrimento de las primeras y últimas de la jornada, garantizando, al menos, en todo caso, la relación de un profesor o profesora de guardia por cada ocho grupos de alumnos o fracción en presencia simultánea.

#### Artículo 19. Reducciones horarias.

1. Con el fin de garantizar el desempeño de las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno y de coordinación docente se podrán aplicar las siguientes reducciones horarias semanales:

- a) Equipo directivo: (Director, Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector).
  - Hasta diecinueve unidades: 20 horas.
  - De veinte a veintinueve unidades: 30 horas.
  - De treinta a treinta y nueve unidades: 40 horas.
  - De cuarenta o más unidades: 46 horas.

Este número total de horas lectivas de reducción se distribuirá entre el Director, el Jefe de Estudios, el Secretario y, en su caso, el Vicedirector, de acuerdo con lo que a tales efectos acuerde el Equipo directivo.

b) Cada Jefe de Estudios adjunto tendrá una reducción de 4 horas lectivas semanales, salvo en los casos de desdoble, en los que uno de ellos tendrá hasta 10 horas lectivas semanales.

c) Asimismo, el Jefe de Estudios de Adultos tendrá 10 horas lectivas semanales de reducción.

d) En las Secciones de Educación Secundaria el Jefe de Estudios delegado contará con una reducción de 6 horas lectivas semanales y el Secretario delegado, cuando lo haya, con una reducción de 3 horas lectivas semanales.

e) Los Jefes de Departamento tendrán una reducción de 3 horas lectivas semanales, salvo en los unipersonales que no tendrán reducción alguna.

f) Los Departamentos de familia profesional, en los casos en que se impartan dos o más ciclos formativos de la misma familia, tendrán 6 horas lectivas semanales de reducción.

g) Los tutores de ciclos formativos dispondrán de una hora lectiva de reducción a fin de coordinar la organización y el seguimiento de los módulos profesionales de formación en Centros de trabajo y proyecto integrado.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, para determinar el número de unidades, se tendrá en cuenta el total de éstas, incluidas las que, en su caso, pudieran funcionar en desdoble.

#### Artículo 20. Profesorado que comparte Centros.

El horario del profesorado que desempeñe puestos docentes compartidos con otros Centros públicos se confeccionará, mediante acuerdo de los Directores de los Centros afectados y, en su defecto, por decisión de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

#### Artículo 21. Horario del profesorado que comparte Centros.

1. El horario del profesorado que imparta docencia en más de un Centro deberá guardar la debida proporción con el número de unidades que tenga que atender en cada uno de ellos. Se procurará agrupar las horas que corresponden a cada Centro en jornadas completas de mañana o tarde, o en días completos. Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de un Centro repartirá sus horas de obligada permanencia en los mismos en idéntica proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los Jefes de Estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su Centro con objeto de completar el horario complementario al suyo.

En todo caso, deberán tener asignada una hora para la reunión semanal de los departamentos a que pertenezcan.

2. Asimismo, los profesores y profesoras con dedicación parcial por lactancia o guarda legal, por actividades sindicales o por cualquier otra causa, deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deben impartir.

Artículo 22. Criterios para la asignación de enseñanzas.

1. Cada Departamento celebrará en la primera quincena del mes de septiembre una reunión para distribuir entre el profesorado las áreas, materias, módulos profesionales, ámbitos, cursos y grupos que lo componen, procurando el acuerdo de todos sus miembros y respetando en todo caso los criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores. La convocatoria de la reunión se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En caso de no existir acuerdo entre los componentes del Departamento en la distribución de cursos, grupos, áreas, materias, módulos profesionales y ámbitos, los profesores y profesoras que estén en ese momento en el Centro elegirán según el orden y procedimiento que se establece a continuación. En casos de ausencia, por causas no imputables al mismo, podrá delegar en cualquier otro profesor o profesora que actuará en representación de éste.

3. El orden de elección será el siguiente:

a) Profesorado de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático con destino definitivo en el Centro.

b) Profesorado de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional, profesores integrados en el cuerpo a extinguir de ITEM y maestros, con destino definitivo en el Centro.

c) Otros profesores.

4. Dentro de cada apartado a), b) y c) anteriores, la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad en el cuerpo al que pertenece el profesorado, y de existir empate por la antigüedad en el Centro.

5. El procedimiento a seguir será el que se describe a continuación: El profesor o profesora a quien corresponda de acuerdo con el orden anteriormente establecido, elegirá un grupo de alumnos del área, materia, módulo profesional, ámbito, turno y curso que desee impartir preferentemente. A continuación lo hará el profesor o profesora siguiente, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre el profesorado del Departamento presente en este acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores y profesoras completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las áreas, materias, módulos profesionales, ámbitos, grupos y cursos que correspondan al Departamento.

6. La elección de horario correspondiente al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria no se llevará a cabo hasta que no se haya cubierto la totalidad del horario del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de la Educación Secundaria Post-Obligatoria.

7. Para que el profesorado de Enseñanza Secundaria pueda concurrir a la elección de horas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, deberá garantizarse que la totalidad del horario del Centro del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de la Educación Secundaria Post-Obligatoria esté ya cubierto. Garantizado este extremo, cuando maestros y profesores de Enseñanza Secundaria soliciten impartir horario del primer ciclo, se aplicará el criterio de antigüedad en los respectivos cuerpos a efectos de establecer el orden de prioridad en la elección.

8. El profesorado que haya obtenido destino en el Centro deberá estar presente para participar en las tareas de organización del curso. En caso de que algún profesor o profesora no concurra en la fecha señalada, por causas imputables al mismo, perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc.

Artículo 23. Horario del personal no docente.

El personal no docente que desempeñe sus funciones en los Centros públicos, deberá realizar la jornada de trabajo establecida en la normativa vigente.

Artículo 24. Horario del alumnado.

1. El horario semanal de los alumnos y alumnas para cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en el Anexo II de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA del 7 de diciembre).

2. El horario semanal de los alumnos y alumnas en Bachillerato será el regulado en el Anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por el que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato (BOJA del 10 de agosto).

3. El horario de los alumnos y alumnas de ciclos formativos de Formación Profesional específica y de los programas de Garantía Social será el establecido en la normativa vigente.

Artículo 25. Criterios para la elaboración del horario del alumnado.

En la elaboración de los horarios del alumnado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La distribución de las áreas y materias en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la presente Orden.

b) Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive. Excepcionalmente, en determinados ciclos formativos de Formación Profesional específica en los que, por las peculiaridades de los mismos, se realiza la formación en centros de trabajo en alternancia con la formación en el Centro educativo, podrán reservarse algunos días de la semana para la realización del módulo profesional de Formación en Centros de trabajo.

c) Cada período lectivo tendrá una duración de sesenta minutos. No obstante, se podrán establecer períodos lectivos de distinta duración, siempre que se respete el cómputo semanal establecido para cada área, materia o módulo profesional.

d) En aquellos Centros afectados por desdoble por necesidades de escolarización la duración de cada uno de los períodos lectivos a que se refiere la letra anterior no podrá ser inferior a cincuenta minutos. Asimismo, en estos casos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar modelos de jornada escolar distintos al establecido en el artículo 16.2 de la presente Orden.

e) La jornada escolar incluirá, al menos, un descanso de treinta minutos que el Centro podrá distribuir en uno o varios períodos.

f) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo del alumnado.

#### Artículo 26. Aprobación de horarios.

El Director aprobará los horarios generales del Centro, los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios y el del alumnado, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente.

### VII. INTEGRACION DEL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 27. Atención a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

1. Las variables a considerar para la atención adecuada a las necesidades educativas especiales serán, al menos, las siguientes:

- a) La naturaleza y el grado de las necesidades educativas especiales.
- b) El currículo y los medios personales y materiales que el alumno o alumna precisa para acceder a él.
- c) La disponibilidad de servicios educativos.
- d) Las posibilidades de integración efectiva con el resto del alumnado.

2. La finalidad de la integración escolar del alumnado con necesidades educativas especiales en la Educación Secundaria será la de favorecer la educación y el aprendizaje de estos alumnos y alumnas de acuerdo con sus posibilidades.

3. Dicha integración escolar requerirá la elaboración de un currículo adaptado a sus necesidades y posibilidades educativas. La organización de este currículo adaptado implicará, normalmente, la conveniencia de que el alumnado ocupe parte de su horario escolar en actividades a realizar dentro de su aula con sus compañeros y parte en el aula de apoyo.

4. En todos los casos, los Centros autorizados a la integración en la Educación Secundaria dedicarán su actuación a la elaboración de los instrumentos que permitan las adaptaciones que requieran sus alumnos y alumnas.

5. A lo largo del curso se llevará a cabo el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos conforme a lo que a tales efectos se establezca.

### VIII. GARANTIAS PROCEDIMENTALES DE LA EVALUACION

Artículo 28. Procedimiento para la revisión de las calificaciones.

1. Los alumnos y alumnas, o sus padres o tutores, podrán solicitar cuantas aclaraciones consideren necesarias acerca de las valoraciones que se realicen sobre su proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso, debiendo garantizarse por el Equipo educativo el ejercicio de este derecho.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno o alumna, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días hábiles a partir de aquél en que se produjo su comunicación.

3. La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe de Departamento didáctico responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al profesor tutor. Cuando el objeto de la

revisión sea la decisión de promoción o titulación, el Jefe de Estudios la trasladará al profesor tutor del alumno o alumna, como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

4. En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en un área o materia, el profesorado del departamento contrastará las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el Proyecto Curricular de etapa, con especial referencia a:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o alumna con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en el Proyecto Curricular.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

5. En el primer día hábil siguiente a aquél en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.

6. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien comunicará por escrito al alumno o alumna y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

7. En Educación Secundaria Obligatoria, a la vista del informe elaborado por el departamento didáctico y en función de los criterios de promoción y titulación establecidos con carácter general en el Centro y aplicados al alumno o alumna, el Jefe de Estudios y el profesor tutor, como coordinador del proceso de evaluación del alumno, considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria al Equipo educativo, a fin de que éste, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar los acuerdos y las decisiones adoptadas para dicho alumno o alumna.

8. Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno o alumna de Educación Secundaria Obligatoria, por el Equipo educativo del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días hábiles desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria del mismo, en la que el conjunto del profesorado revisará el proceso de adopción de dicha decisión a la vista de las alegaciones presentadas.

9. El profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones del Equipo educativo y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, razonada conforme a los criterios para la promoción y titulación del alumnado establecidos con carácter general para el Centro en el Proyecto Curricular de etapa.

10. El Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno o alumna y a sus padres o tutores la ratificación o modificación razonada de la decisión de promoción o titulación.

11. Si tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, o bien en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno o alumna, el Secretario del Centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o Libro de Calificaciones del Bachillerato o de la Formación Profesional específica del alumno o alumna, la oportuna diligencia que será visada por el Director del Centro.

Artículo 29. Reclamación de las calificaciones ante la Delegación Provincial.

1. En el caso que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el interesado, o sus padres o tutores, podrá solicitar por escrito al Director del Centro docente, en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación del Centro, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Director del Centro, en un plazo no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial, al cual incorporará los informes elaborados en el Centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno o alumna, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

3. La Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Provincial, estará constituida por un inspector, que actuará como Presidente de la Comisión, y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial, analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del departamento respectivo contenida en el Proyecto Curricular de etapa y emitirá un informe en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o alumna con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados a lo señalado en el Proyecto Curricular de etapa.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

d) Cumplimiento por parte del Centro de lo establecido para la evaluación en la normativa vigente.

4. La Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones podrá solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

5. De acuerdo con la propuesta incluida en el informe de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones y en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente al Director del Centro para su aplicación y traslado al interesado.

6. En los casos del alumnado del segundo curso de Bachillerato, la resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia deberá dictarse en un plazo que posibilite la inscripción del alumno o alumna en las pruebas de acceso a la Universidad.

7. La resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia pondrá fin a la vía administrativa.

8. En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las medidas a que se refiere el artículo 28.11 de la presente Orden.

9. En Educación Secundaria Obligatoria, y a la vista de la resolución adoptada por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 28.7 de esta Orden.

## IX. OPTATIVAS

Artículo 30. Materias optativas en Educación Secundaria Obligatoria.

1. La oferta de materias optativas en Educación Secundaria Obligatoria deberá servir para desarrollar y profundizar en las capacidades generales a que se refieren los objetivos generales de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa, ampliar la oferta educativa, incluyendo en ella enseñanzas de recuperación y apoyo educativo para los alumnos y alumnas con más dificultades, y favorecer las posibilidades de orientación del alumnado.

2. Las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria son las que aparecen reseñadas para cada uno de los cursos en el Anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA del 7 de diciembre).

3. Los diseños curriculares de dichas materias son los establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de julio de 1994, por la que se establece el diseño curricular de materias optativas en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (BOJA del 16 de agosto).

Artículo 31. Materias optativas en Bachillerato.

1. La impartición de materias optativas en el Bachillerato se ajustará a lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen las orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas de Bachillerato (BOJA del 10 de agosto).

2. El diseño curricular de las materias optativas de Bachillerato es el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de julio de 1995 (BOJA del 25 de agosto).

## X. ENSEÑANZA DE LA RELIGION

Artículo 32. Enseñanza de la Religión y de las alternativas a la misma.

1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos e hijas reciban enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de otras confesiones Religiosas, siempre que hayan suscrito el necesario Acuerdo de Cooperación con el Ministerio de Justicia del Estado Español.

3. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área de Religión. Para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores, que opten por que sus hijos reciban esta enseñanza manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.

b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de agosto de 1995 (BOJA del 2 de septiembre), por la que se regulan las enseñanzas complementarias contempladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La evaluación de la enseñanza de Religión se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las valoraciones del aprendizaje correspondiente.

Disposición Adicional Primera. Secciones de Educación Secundaria Obligatoria.

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las Secciones de Educación Secundaria.

Disposición Adicional Segunda. Recepción del alumnado de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Los Institutos de Enseñanza Secundaria organizarán un programa específico de recepción al alumnado de primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria con objeto de garantizar su integración en el Instituto en las mejores condiciones posibles.

Disposición Transitoria Primera. Nuevos órganos unipersonales y de coordinación docente.

1. En aplicación de lo establecido en la disposición transitoria única del Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden, estos Centros procederán a la elección y al nombramiento de los nuevos órganos de coordinación docente y de los nuevos órganos unipersonales de gobierno que, en aplicación de lo dispuesto en dicho Reglamento Orgánico, corresponda a estos Centros, a excepción del Vicedirector.

2. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el calendario de elección y nombramiento del Vicedirector que, de acuerdo con la Disposición Transitoria Única.3 del citado Reglamento Orgánico, no se ocupará hasta tanto las disponibilidades presupuestarias del capítulo I de la Consejería de Educación y Ciencia lo permitan.

Disposición Transitoria Segunda. Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Durante el curso escolar 1997/98, los Institutos de Educación Secundaria procederán a elaborar y aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 200/1997, de 3 de septiembre.

Disposición Transitoria Tercera. Planes de estudio anteriores a la LOGSE.

1. En tanto se mantengan vigentes los planes de estudio anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra las calificaciones formulen los alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, así como los de Formación Profesional de primer y segundo grado se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 28 y 29 de la presente Orden y podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

2. La elaboración del horario de los alumnos y alumnas de enseñanzas correspondientes al plan de estudios anterior a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la presente Orden, salvo en lo que se refiere a la duración de los períodos lectivos que será la establecida en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1988, por la que se regulan los horarios de Bachillerato Unificado y Polivalente y de Formación Profesional (BOJA del 29).

3. A fin de compatibilizar los horarios de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo con los del plan de estudios anterior, en los Centros en que coexistan ambas enseñanzas se procurará, en la medida de lo posible, que los módulos de cincuenta y cinco minutos establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1988, anteriormente mencionada, se programen al principio y al final de la jornada escolar.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición Final Primera. Difusión de la presente Orden.

1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

2. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los sectores de la comunidad educativa, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, al Claustro de Profesores y a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos.

Disposición Final Segunda. Garantías para el cumplimiento de la presente Orden.

Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros y a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos.

Disposición Final Tercera. Desarrollo de la presente Orden.

Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de septiembre de 1997

*ORDEN de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil y de los Colegios Públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, ha regulado en sus aspectos fundamentales la organización y el funcionamiento de dichos Centros. En su Disposición Final Primera autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el mismo.

En este sentido, las normas que se regulan mediante la presente Orden, que tienen un carácter de permanencia, pretenden proporcionar un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de los Centros a los que resultan de aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

## I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

### Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de las Escuelas públicas de Educación Infantil y de los Colegios públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## II. PROYECTO DE CENTRO

### Artículo 2. El Proyecto de Centro.

El contenido, la elaboración y la aprobación del Proyecto de Centro se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Decreto 201/1997, de 3 de septiembre.

### Artículo 3. Centros de nueva creación.

Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria de nueva creación dispondrán de un período de dos cursos académicos para elaborar el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

### Artículo 4. Difusión del Proyecto de Centro.

El Director del Centro entregará una copia del Proyecto de Centro a las Asociaciones de Padres de Alumnos y adoptará las medidas adecuadas para que dicho Proyecto de Centro pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto de Centro podrá ser consultado por el profesorado y por los padres y madres interesados por el Centro, aun sin formar parte de él.

### Artículo 5. Modificaciones del Proyecto de Centro.

1. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto de Centro, las propuestas de modificación podrán hacerse por el Equipo directivo, por el Claustro, o por un tercio de los miembros del Consejo Escolar. En los casos del Equipo directivo o del Claustro, la propuesta se acordará por mayoría simple de los miembros que componen estos órganos.

2. Una vez presentada la propuesta, el Director del Centro fijará un plazo de, al menos un mes, para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. Dicha propuesta de modificación será sometida a votación por el Consejo Escolar en el tercer trimestre del año académico

y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente, en caso de ser aprobada.

Artículo 6. Evaluación del Proyecto Curricular de Centro.

1. El Proyecto Curricular de Centro será evaluado anualmente por el Claustro. Las propuestas de modificación, si las hubiere, serán presentadas por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica al Claustro en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación.

2. Cuando se introduzcan modificaciones en el Proyecto Curricular de algunas etapas educativas, se deberán respetar las decisiones que afecten a la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación y promoción seguidos por el alumnado que hubiera iniciado los estudios de esa etapa con anterioridad a dichas modificaciones.

## III. ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

### Artículo 7. Actividades extraescolares.

1. Las actividades extraescolares tendrán carácter voluntario para el alumnado y no podrán constituir discriminación para miembro alguno de la comunidad educativa.

2. La organización de las actividades extraescolares que se incluyan en el Plan Anual de Centro podrá realizarse por el mismo Centro, o a través de las Asociaciones de Padres de Alumnos o de otras asociaciones colaboradoras, o en colaboración con las Entidades Locales. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos de dichas actividades.

3. La programación de las actividades extraescolares a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, incluirá:

a) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa, o en aplicación de los acuerdos con otras entidades.

b) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar.

c) Las actividades extraescolares deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

d) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

e) Cuantas otras se consideren convenientes.

## IV. ORGANOS DE GOBIERNO

### Artículo 8. Organos de Gobierno.

1. Las Escuelas públicas de Educación Infantil y los Colegios públicos de Educación Primaria tendrán los órganos unipersonales de gobierno que se establecen en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de estos Centros.

2. La regulación de los órganos colegiados de gobierno de los Centros a que se refiere la presente Orden se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios (BOJA del 9).

Artículo 9. El Consejo Escolar en Centros de nueva creación.

Los Centros de nueva creación procederán a la constitución del Consejo Escolar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 del citado Decreto 486/1996, de 5 de noviembre. Por tanto, procederán a celebrar elecciones durante el primer trimestre del curso académico. En dichas elecciones se elegirán todos los miembros de cada sector